

2. No obstante, el presente Acuerdo será aplicado provisionalmente a partir de la fecha de la firma.

ARTICULO 20

PERÍODO DE VIGENCIA

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de cinco años, renovable por tática reconducción.

Podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes mediante un preaviso de seis meses antes de la fecha de su tramitación.

Hecho en Brazzaville, el 8 de enero de 1986, en dos ejemplares originales en lengua española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
J. Alfonso Ortiz,
Embajador de España.

Por el Gobierno de la República
Popular del Congo,
W. Andessabeka,
Embajador Secretario general de los Asun-
tos Exteriores y de la Cooperación

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 8 de enero de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

3782 *ACUERDO de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular del Congo, firmado en Brazzaville, el 8 de enero de 1986.*

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEL CONGO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular del Congo:

Deseosos de promover la cooperación económica e industrial entre los dos países;

Animados del deseo de utilizar sus recursos económicos en favor del desarrollo de los dos países, en el marco de una cooperación amplia y a largo plazo;

Convencidos de que las convenciones y los acuerdos son útiles para garantizar una cooperación estable y mutuamente benéfica,
Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y de diversificar sus relaciones económicas. A estos efectos, las Partes Contratantes se concederán el trato más favorable posible.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y favorecerán la cooperación entre las personas físicas y jurídicas competentes en los dos países de acuerdo a sus legislaciones internas respectivas.

ARTICULO II

La cooperación económica e industrial entre España y la República Popular del Congo podrá ser establecida por medio de:

La cooperación en los campos de la exploración, la prospección, la investigación, la tecnología, la elaboración y la venta de materias primas y de productos energéticos importantes para los dos países.

El establecimiento, la modernización y la ampliación de instalaciones industriales por medio del suministro y del montaje de fábricas industriales completas, así como de equipos y de máquinas.

La elaboración de estudios sobre proyectos de inversión y de suministros de fábricas, el intercambio de documentación, así como la concesión de la asistencia técnica necesaria.

La adquisición y la concesión de licencias, de acceso al «know-how» y el intercambio de información en los sectores de interés mutuo.

Otras formas y métodos a convenir entre las dos Partes.

ARTICULO III

Las condiciones concretas de la cooperación económica serán establecidas por medio de contratos y de acuerdos entre los organismos económicos y las empresas competentes de la República Popular del Congo y sus homólogos de España, conforme a sus legislaciones internas respectivas.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se comunicarán informaciones recíprocamente y de forma adecuada sobre los eventuales proyectos de cooperación y su realización. Favorecerán, igualmente, el intercambio de informaciones que presenten un interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, particularmente en lo que respecta a las disposiciones legales en las que se inscriban los planes y programas económicos, así como las prioridades establecidas en esos programas y las condiciones del mercado.

ARTICULO V

En el marco de las disposiciones legales en vigor en los dos países, las Partes Contratantes asegurarán la promoción y favorecerán, sobre la base de su interés común, los proyectos y los programas de cooperación entre las empresas y los organismos económicos públicos y semi-públicos de la República Popular del Congo y las empresas y los organismos económicos de España en países terceros.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes concederán una importancia particular a las manifestaciones que tienen por objeto promover el desarrollo de la cooperación, tales como las ferias, las exposiciones especializadas, los simposios y otros contactos entre sus empresas respectivas. Con este espíritu, facilitarán la organización de estas manifestaciones y favorecerán la participación de empresas y organismos de los países en aquéllas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, considerando la importancia de la financiación para el desarrollo de proyectos de cooperación económica e industrial, se esforzarán en facilitar el acceso al crédito, en las condiciones más favorables posibles en cada caso concreto de cooperación, en el marco de sus legislaciones y reglamentos respectivos.

ARTICULO VIII

Con el fin de promover la cooperación económica e industrial, las dos Partes concederán una atención particular a los problemas específicos que plantea la cooperación en el marco de la pequeña y mediana empresa.

ARTICULO IX

La cooperación objeto del presente Acuerdo se efectuará respetando los compromisos internacionales adquiridos por las Partes Contratantes, las cuales actuarán de forma que dichas obligaciones internacionales no obstaculicen y no deterioren las relaciones de cooperación entre los dos países.

ARTICULO X

Para facilitar la aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta que se reunirá al menos una vez cada dos años, o a petición de una de las Partes, en fecha convenida, y alternativamente en los dos países, y que cumplirá las funciones siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para permitir su aplicación efectiva y eficaz.

b) Estudiar las dificultades que podrían perturbar la intensificación y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre los dos países y analizar los medios que permitan superar estos obstáculos.

c) Estudiar y poner en práctica los medios necesarios para favorecer, entre las Partes Contratantes, una mayor cooperación económica e industrial, susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

d) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que permitan facilitar los contactos de cooperación entre las empresas de los dos países, con el fin de adaptar las corrientes a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Toda diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será resuelta de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XII

1) El presente Acuerdo se concluye por una duración de cinco años, al término de los cuales será renovado por acuerdo tácito para períodos sucesivos de cinco años, a menos que uno de los Gobiernos lo denuncie mediante un preaviso escrito de seis meses.

2) La denuncia o la expiración no afectarán ni a la ejecución de los Acuerdos complementarios en vigor ni a la garantía de los compromisos ya concluidos entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XIII

Toda modificación del presente Acuerdo será hecha de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que los dos Gobiernos procedan al intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en éste serán aplicadas provisionalmente desde el día de su firma.

Hecho en Brazzaville, el 8 de enero de 1986, en lengua española y en lengua francesa, haciendo fe igualmente cada uno de los dos textos.

Por el Gobierno de España,
J. Alfonso Ortiz
Embajador de España.

Por el Gobierno de la República
Popular del Congo,
W. Andessabeka
Embajador Secretario general de los Asun-
tos Exteriores y de la Cooperación.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 8 de enero de 1986, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XIV, párrafo segundo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3783 ORDEN de 11 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.145 Mes en curso: 10.211
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.502 Mes en curso: 12.558
Avena.	10.04.B	Contado: 6.597 Mes en curso: 6.658
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.998 Mes en curso: 9.065
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.757 Mes en curso: 2.856
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.383 Mes en curso: 8.445
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3784 REAL DECRETO 2695/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado EP-80».

La «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-80)» fue aprobada por Real Decreto 1789/1980, de 14 de abril.

La Comisión Permanente del Hormigón, encargada de la redacción y revisión de la mencionada Instrucción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con los temas de hormigón pretensado.

La Comisión Permanente del Hormigón, habiendo recabado las opiniones de los diversos sectores interesados, ha considerado oportuno recoger los avances tecnológicos producidos en la fabricación de aceros utilizados en pretensado con objeto de elevar la calidad de los mismos, para lo cual propone una nueva redacción de los artículos 12 «Armaduras pasivas», 13 «Armaduras activas», y, en consecuencia, las definiciones referentes a las mismas que figuran en el anejo 2 «Definiciones».

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 12, «Armaduras pasivas», y 13, «Armaduras activas», y el anejo 2, «Definiciones», de la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-80)», quedan modificados en la forma que, respectivamente, se establece en los anexos I, II y III del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

ANEXO I

Artículo 12. Armaduras pasivas.

12.1 Generalidades: En las estructuras y piezas de hormigón pretensado, las armaduras de alta resistencia, mediante las cuales se introduce la fuerza de pretensado, van asociadas a otras armaduras, llamadas «pasivas», que son las armaduras habituales del hormigón armado.

Las armaduras pasivas para el hormigón pretensado serán de acero y estarán constituidas por:

- Barras lisas.
- Barras corrugadas.
- Mallas electrosoldadas.

Los diámetros nominales de las barras lisas y corrugadas se ajustarán a la serie siguiente:

4, 5, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 25, 32, 40 y 50 milímetros.

Las barras y alambres no presentarán defectos superficiales, grietas, ni sopladuras.

La sección equivalente no será inferior al 95 por 100 de su sección nominal, en diámetros no mayores de 25 milímetros; ni al 96 por 100 en diámetros superiores.

A los efectos de esta Instrucción, se considerará como límite elástico, f_y , del acero el valor de la tensión que produce una deformación remanente del 0,2 por 100.

Se prohíbe la utilización de alambres lisos trefilados como armaduras pasivas, excepto como componentes de mallas electrosoldadas.

Los alambres corrugados que cumplan sólo las condiciones exigidas para ellos como componentes de mallas electrosoldadas podrán utilizarse como armadura transversal en elementos prefabricados.

En los documentos de origen figurarán la designación y características del material, según el correspondiente apartado 12.2, 12.3 y 12.4, así como la garantía del fabricante de que el material cumple las características exigidas en esta Instrucción.

El fabricante facilitará además, si se le solicita, copia de los resultados de ensayos correspondientes a la partida servida.